



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2014-00031-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WILSON TORRENEGRA DE LA ROSA Y OTRO

DEMANDADO: INVERSIONES LAS LLAVES LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. ALVARO GUARDO CASTRO.

ANTECEDENTES.

La señora CECILIA MARIA CARBONELL DE MANOTAS, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad demandada INVERSIONES LAS LLAVES LTDA., el día 27 de octubre de 2011 otorgó poder al Dr. ALVARO A. GUARDO CASTRO, a fin de que asumiera y llevara a su culminación el trámite en el presente proceso.

El Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, el 09 de noviembre de 2011 formuló incidente de nulidad; el día 10 de noviembre de 2011 contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Decretada y practicadas las pruebas del incidente de nulidad, mediante providencia de fecha mayo 11 de 2017 el Juez Primero Civil del Circuito, quien conoció inicialmente de este asunto, declaró saneada la nulidad propuesta.

En providencia del 26 de noviembre de 2014, este despacho avoca el conocimiento del proceso por impedimento del Juez Primero Civil del Circuito.

En escrito del 31 de marzo de 2017, el Dr. ALVARO GUARDO CASTRO solicita el impulso del proceso.

El señor EDGARDO ARTURO GUZMAN PEREZ, como representante legal de la sociedad demandada INVERSIONES LAS LLAVES LTDA., en escrito presentado en este juzgado el 05 de junio de 2017, le revoca el poder conferido al Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, y ese mismo día le otorga poder a la Dra. LILIANA BEATRIZ PATIÑO ARVILLA, a quien se le reconoce personería en auto de mayo 21 de 2018.

Por haberse extraviado el cuaderno del incidente de regulación de honorarios, se ordena la reconstrucción parcial del expediente, y se celebra la audiencia el día 10 de marzo de 2020, a la cual comparece el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, a quien se le recibe declaración jurada, y se hizo presente también el demandante, señor CARLOS ZAPATA GOMEZ, diligencia en la cual se tuvo como pruebas los documentos que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2014-00031-00

había aportado con la solicitud de reconstrucción el incidentalista, como son: el auto donde se dio el traslado del incidente, el que ordenó el interrogatorio del Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, la diligencia de ese interrogatorio llevada a cabo el 14 de febrero de 2019, y la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, declarándose reconstruido el cuaderno del incidente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 76 del Código General del Proceso, norma a aplicar en este caso, teniendo en cuenta que el incidente se presentó el 26 de enero de 2018, en vigencia del nuevo Código, dispone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

De lo anterior, se tiene, que se cumplen los presupuestos para señalar los honorarios solicitados, teniendo en cuenta que la parte demandada le revocó el poder al Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, se le reconoció personería a la nueva abogada por auto de mayo 21 de 2018, y el incidente se presentó dentro del término oportuno.

El Acuerdo 1887 de 2003 del 27 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, en el artículo sexto en el acápite 1.1 de los procesos ordinarios de primera instancia, las tarifas de las agencias en derecho serán *“...Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto...”*

Además, el artículo tercero del referido Acuerdo señala *“...Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos*

Dirección: Calle 40 No. 44-80, Piso 8°. Ed. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091, Cel: 3003849351, www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 068 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2014-00031-00

previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO. - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

En el presente asunto, es de señalar que, en el interrogatorio del incidentalista decretado como prueba dentro del presente incidente, y recibido el día 14 de febrero de 2019, bajo la gravedad del juramento el compareciente Dr. ALVARO GUARDO CASTRO manifestó que los términos en los cuales se pactaron sus honorarios profesionales se encuentran en el contrato de prestación de servicios de fecha 11 de febrero de 2014, que se hizo por cuota Litis, que se pagaría el 30% del valor del inmueble de los procesos de pertenencia o sea el valor comercial o avalúo comercial, al final de los procesos, que no había condición si se ganaba o se perdiera el proceso.

Ahora, es de advertir que el original del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad demandada y el Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, y el recibo de pago del impuesto predial, donde aparece el avalúo catastral del inmueble materia de este proceso de pertenencia por \$1.290.086.000.00, fueron aportados en la diligencia de interrogatorio, y que se encontraban anexos al cuaderno que se extravió, pero de ello quedó constancia, (folio 4).

Si bien, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura señala un porcentaje hasta del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en el contrato se estableció la negociación por cuota Litis, que se pagaría el 30% del valor del avalúo comercial del inmueble en procesos de pertenencia, al final de éstos, este último porcentaje no puede tenerse en cuenta, toda vez que el presente proceso no ha finalizado, por ello se tendrá en cuenta la actuación desplegada por el abogado.

Tenemos, que, en el ejercicio del mandato conferido, el Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, actuó en tal calidad desde el día 27 de octubre de 2011 hasta el día 05 de junio de 2017, cuando el poderdante presentó en la secretaría del juzgado el escrito por medio del cual otorga poder a otra abogada, y para ese entonces había dado respuesta a la demanda, formulado excepciones de mérito, había presentado incidente de nulidad e intervenido en las pruebas de ese incidente, y solicitado el impulso del proceso el día 31 de marzo de 2017, o sea, que sólo actuó dentro de la primera etapa procesal, de las cuatro en que se divide este proceso Ordinario de Pertenencia, que son la contestación de la demanda, la probatoria, de alegatos y

Dirección: Calle 40 No. 44-80, Piso 8°. Ed. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091, Cel: 3003849351, www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



No. SC5780 - 4

No. GP 068 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002-2014-00031-00

sentencia, por lo que considera este despacho que por su labor se le reconoce el 0.2% del avalúo catastral del inmueble, cuyo valor para septiembre 01 de 2017 era de \$1.290.086.000.00 (folio 4), como se manifestó en la diligencia de interrogatorio que se le recibió al incidentalista, lo que arroja la suma de \$2.580.172.00.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- Señalar como honorarios profesionales al Dr. ALVARO GUARDO CASTRO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.580.172.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5beda9aafa4f6b5288dd1030be7309361cbb60404c225a46527eacc49bb4288

Documento generado en 18/11/2020 07:58:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**